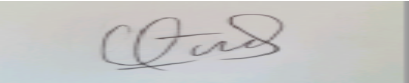


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2023 a las 11:08 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	813
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
Demandado	RUTH DARIS NUÑEZ RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00087-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 063900 de Davivienda – Sucursal GB Plazuela de Cartagena, donde figura como titular la demandada RUTH DARIS NUÑEZ RUIZ. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$5.200.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

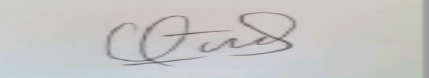
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd805ffa8018538ad6c655cdab8eb6da30e76841fb67eca142fe321211ef826**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2023 a las 10:02 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	812
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD”
DEMANDADOS	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00476 00
Decisión	NO TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 083 del 07 de febrero de 2023 recibido en el correo institucional de este Despacho el día 28 de febrero de 2023, NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el radicado 2021-00149; toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con relación a los demandados JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ desde el día 02 de noviembre de 2022. Advirtiéndolo que con relación a las sociedades RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A. y NUEVO HORIZONTE S.A.S., el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022, providencia en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra, no existiendo en la fecha medida cautelar vigente dentro del proceso.

Oficiéase en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

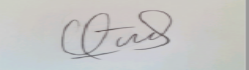
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3ee0bc44105198b159002360b0d3641d2b432e224905e548edd176b9cffe1**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 27 de febrero de 2023 alas 15:30 horas y 28 de febrero de 2023 a las 8:25 y 9:58 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	811
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por las partes, por medio del cual ponen de presente el acuerdo privado celebrado en el cual la parte demandada manifiesta desistir del cobro de las costas impuestas a la parte demandante dentro del proceso, el Despacho procede a incorporar la misma para los efectos procesales pertinentes, toda vez que a la fecha el señor HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ no ha promovido ninguna actuación tendiente al recuado de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida el día 15 de julio de 2022, razón por la cual no existe acto procesal alguno que sea susceptible de desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso; razón por la cual solo resulta procedente la incorporación de la renuncia al derecho que le asiste al demandado, con el fin de ser tenida en cuenta en caso de promoverse algún tipo de acción.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

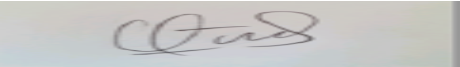
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde51ec7d4413dc52826974f7c996703dc4d46cc90adff2a754d80e15fe63f7c**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de febrero de 2023 a las 12:53 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	807
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00403-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STEVEN GUTIÉRREZ SARMIENTO
DECISION:	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita la orden de entrega del vehículo con placas MXY614 ya que se cumplió con el pago y se canceló el parqueadero; el Juzgado pone en conocimiento del memorialista que los oficios ordenados en el auto proferido el día 23 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó la terminación y el archivo de la solicitud, fueron remitidos por la secretaría del Juzgado el día de hoy con copia al memorialista, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha providencia solo alcanzó firmeza y ejecutoria el día 01 marzo de 2023 a las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f614b0660a6f2810a50be346441902833cea91e121e4936bb38c88b110bd3d**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 01 de marzo de 2023 de 2023 a las 10:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	671
Radicado	05001 40 03 009 2023 00247 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	MARINA DEL CONSUELO MARULANDA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE BERNARDO MEJÍA y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHITA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por la señora MARINA DEL CONSUELO MARULANDA en contra de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO MEJÍA y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHITA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá señalar los documentos de identificación de las partes.
- b) Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en qué consistieron las obligaciones garantizadas con hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 1547 de 23 de agosto de 1984 de la Notaria Segunda del Círculo de Medellín.
- c) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre LUIS GONZAGA ECHEVERRI VALLEJO y los demandados se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estos.

- d) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha, esto es, día, mes y año, de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen hipotecario.
- e) Deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año del pago relacionado en el hecho segundo de la demanda, y aportar las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
- f) Deberá allegarse certificado de defunción de los señores BERNARDO MEJÍA y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHITA.
- g) Indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de los señores BERNARDO MEJÍA y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHITA.
- h) En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba de ello.
- i) La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido identificar los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario.
- j) Deberá informar la fecha en la cual se realizó el último pago a la obligación garantizada con la hipoteca objeto de la litis.
- k) Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este

proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 03 de marzo de
2023 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

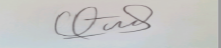
Código de verificación: **e48d2352c8305de61d297d54691221b4d6259f54e517e21220166f3eca80655f**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2023 a las 8:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	656
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AICARDO HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ OBANDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00243-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AICARDO HERNÁNDEZ LARREA y en contra de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ OBANDO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la parte actora dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

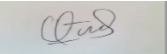
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1314bbbce00c71c47c637dd8594fb58a5fdea05fdb78bfd78078f01a8cc79**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2023 a las 10:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	657
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FANNY RAMÍREZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00244-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de FANNY RAMÍREZ RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.147.375,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 029007311 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con C.C. 3.482.070 y T.P. 172.671 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Juan José Santa S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

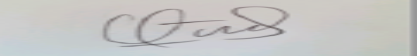
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af119ad987fc16865bde5ae8b3e1ad4d499e1ea75e0adc207069949420bf2879**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2023 a las 11:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	658
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00245-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO y CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-593448, con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 468 # 1º Inciso 3ª del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La Dra. Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en

ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la parte actora, dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

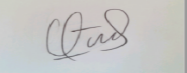
Código de verificación: **f1459cc74cf4ae393411090c23124de3eff23771c925a61f5d6eaf84516d75a0**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2023 a las 13:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	659
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00246-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$38.476.057,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

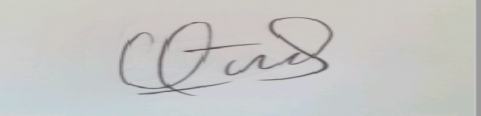
Código de verificación: **49c6ae257d0e6ce7de7e3bc9c9fc0d0429bb3bf773b22c87a04bb13603aeff1e**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de febrero de 2023 a las 14:28 horas.

Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	655
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	RUBÉN DARÍO SOTO SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00209-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual informa que el inmueble ya fue recibido por el arrendador.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de RUBÉN DARÍO SOTO SOTO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 032 expedido el 23 de febrero de 2023, toda vez que el mismo nunca fue diligenciado ni remitido por la secretaría, conforme se observa en el expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906099c3ca2aea1dbccea6ee0fe1d19df8c5f00ffaa7f008d5b8ff69387d7653**

Documento generado en 02/03/2023 06:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 08 de febrero del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	599
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00092-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	IGNACIO ALBERTO MEDINA RESTREPO
Demandado	JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor IGNACIO ALBERTO MEDINA RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de enero del 2023.

El demandado JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ se encuentra notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante providencia proferida del día 08 de febrero del 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de IGNACIO ALBERTO MEDINA RESTREPO y en contra de JORGE MARIO CHALARCA LÓPEZ por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 27 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.524.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

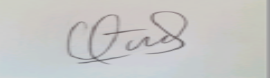
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de6bf9967eb2ba2f359175840e844afe976b07854629fa300a94377b3536a1**

Documento generado en 02/03/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de febrero de 2023 a las 15:34 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	653
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	VILMA SUSANA DAZA VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00185-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VILMA SUSANA DAZA VALOYES, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VILMA SUSANA DAZA VALOYES.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FWK902, Clase Campero, Marca Renault, Carrocería Wagon, Línea Duster Intens 4X4, Modelo 2020, Color Blanco Gracial (V), No. Motor: E410C225886, No. Chasis: 9FBHSR5B3LM187815, servicio público afiliado a Viajando Express S.A.S. y propiedad de la demandada VILMA SUSANA DAZA VALOYES; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 03 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2a54163d85261e72eed922d486ef6359b630c83638981ab19d8d0dacd85f**

Documento generado en 02/03/2023 06:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MIRYAM PAEZ RUSSY, se encuentra notificado personalmente el día 10 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	600
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00791-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
Demandado	LUZ MIRYAM PAEZ RUSSY
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra LUZ MIRYAM PAEZ RUSSY, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de agosto del 2022.

La demandada LUZ MIRYAM PAEZ RUSSY, fue notificada personalmente por correo electrónico el 10 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A., y en contra de LUZ MIRYAM PAEZ RUSSY S.A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.114.476.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

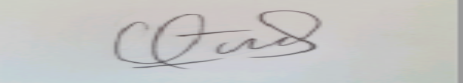
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea433201c553fe777435a74de9ffde5700b987e66bb36b3ad9b8fea868c8b34**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2023 a las 8:49 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	654
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00973-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	ROSA ANGELICA CASTILLEJO SOACHE
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ en contra de ROSA ANGELICA CASTILLEJO SOACHE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho que en común y proindiviso que posee la demandada ROSA ANGELICA CASTILLEJO SOACHE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-475508. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado-Ant., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 225 expedido el día 21 de octubre de 2022, en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f506efdce04b6acc3957b09ef56ff24a2c13d27601423927b5db90b1359b129**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de febrero de 2023, a las 2:22 y 5:22 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	850
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0074600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALQUIEXPRESS S. A. S.
DEMANDADA	PAISAJES Y JARDINES DE COLOMBIA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de reliquidación, presentada por la parte demandante y demandada respectivamente, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

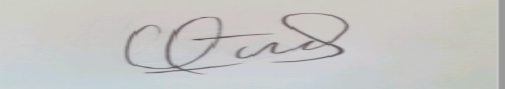
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6278d908760a4cd27c29da754b8c4afc47d0e068ddbab5e903377e3e4a99cae**

Documento generado en 02/03/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de febrero de 2023 a las 15:18 horas.
Medellín, 02 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	808
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEANNETH AGUILAR RÍOS
DECISION:	ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición y la remisión de los oficios de desembargo ordenados en el auto de terminación; el Juzgado accede a la solicitud y en consecuencia ordena a la secretaría que remita de manera inmediata los oficios ordenados en el auto proferido el día 20 de febrero de 2023 dando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al memorialista, toda vez que la decisión se encuentra ejecutoriada desde el pasado 24 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, pese a la orden contenida en dicha providencia.

CÚMPLSE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1c7be6227ec3d1d220e9a370736a18ad9690d1fcf55e4764ebf4fda8f240a**

Documento generado en 02/03/2023 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>